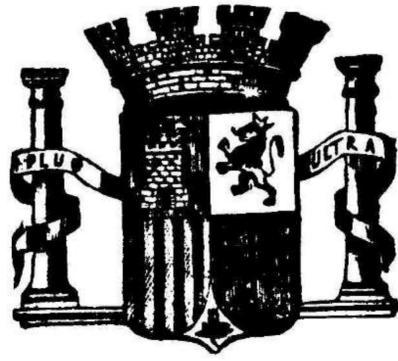


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 30.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO
REGENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucíon de todas las cuestiones políticas para el día en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Córtes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencíon en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garan-

tías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Peninsula amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se la ponía freno, los más altos intereses, y aun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedía á los más restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existían leyes que marcasen límites á su accíon, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accíon. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas, para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal

de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accíon de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la prévia censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políti-

cas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del Rey, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Córtes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respecto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de 15 días. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.° Serán castigados con suspensión, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.° Todo periódico está obligado á presentar dos horas ántes de su publicacion cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho días de suspension.

9.° Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la prévia licencia del Ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Miétras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio-Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar

una víctima ni que enjugar una lágrima; ántes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, mas bien victimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Extinguidas las rebeliones que afligen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando mas necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espiritus inquietos, mal avenidos con que el orden y el bienestar público no sea para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desorden fácilmente se produce sin más que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta energía en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tentativa de agitacion que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represion y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizarla, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni participes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las mas inicuas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envian á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en

este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitacion que pueda amenazar el orden público.

Las mas veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima inconveniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que solo tenían afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, mas que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresiona por medidas de esa índole, mas ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es mas seguro; nada le satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del país, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las mas esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 179.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 17 de Enero último, de 900 esterios de leña que por roza han de estraerse del monte titulado «Medio de la

Dehesa» y sitio Vadequemado, del pueblo de Castrillo de Onielo, he acordado se celebre una nueva licitacion el día 21 del corriente, bajo el tipo de 1215 pesetas á que queda reducido el de 1350, rebajado el 10 por 100 é iguales condiciones que sirvieron para las anteriores subastas.

El acto tendrá lugar en el Ayuntamiento del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga sus veces; hallándose de manifiesto en la Secretaria municipal el pliego de condiciones.

Palencia 3 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Comision permanente de esta capital.

Fiscalia Militar.

D. Miguel Yañez Barnuevo, Comandante de Caballería y Fiscal de esta Plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón á los paisanos Juan Balbás, Cruz Maldonado, Marcelino (a) Melon, Santiago (a) Canene, Leandro Gil y cura párroco de Castrillo de Villavega, todos de la provincia de Palencia; para que en el término de diez días se presenten en esta fiscalia sita Cárcaba, treinta y nueve, principal derecha, á responder á los cargos que les resulten en la causa que se instruye á Baltasar Cuadrado, en la que aparecen complicados, apercibidos de que sino lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Yañez Barnuevo.—Por su mandado, Pantaleon Rodriguez Calvo.

D. Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de Guerra Permanente.

Ignorándose el paradero de Satorio Ortega y nueve mas de su partida á quienes como Fiscal estoy procesando por el delito de exacciones cometidas en el pueblo de Requena de Campos (Palencia) en la noche del cinco de Diciembre pasado y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio del tercer trimestre del actual año económico de 1874-75, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades que constituyen esta provincia en el actual mes de Febrero.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Cobrador Id.	D. Domingo Francés. Vicente Alvarez.	{ La Capital.	Del 10 al 27 de Febrero.
		<i>Partidos de Astudillo y Baltanás.</i>	
Agente.	D. Casimiro Zabaleta.	Amusco.	10, 11, y 12.
		Palacios del Alcor.	9
		Villagimena.	10
		Valdespina.	11 y 12
Cobrador Auxiliar.	D. José Rodriguez. Benito Salomon.	Rivas.	13 y 14
		S. Cebrian de Campos.	15 y 16
		Amayuelas de Abajo.	17
		Amayuelas de Arriba.	18
		Támara.	19 y 20
		Piña de Campos.	21 y 22
		Villodrigo.	9 y 10
		Valbuena de Pisuerga.	11
		Villalaco.	12
Cobrador Auxiliar.	D. Toribio Ordoñez. Juan Ruiz.	Villodre.	13
		Astudillo.	14, 15 y 16
		Melgar de Yuso.	18 y 19
		Itero de la Vega.	20 y 21
		Boadilla.	22 y 23
		Santoyo.	24 y 25
		Palenzuela.	9 y 10
		Quintana del Puente.	11
		Herrera de Valdecañas.	12 y 13
Cobrador Auxiliar.	D. Nicanor Husillos. Juan Husillos.	Villaviudas.	14 y 15
		Reinoso.	16
		Cordovilla la Real.	17
		Valdeolmillos.	18
		Villamediana.	19 y 20
		Torquemada.	21, 22 y 23
		Espinosa de Cerrato.	9 y 10
		Cobos de Cerrato.	11
		Tabanera.	12
		Villahan de Palenzuela.	13 y 14
		Valdecañas.	15
Cobrador Auxiliar.	D. Félix Vazquez. Benito Maté.	Castrillo de D. Juan.	16 y 17
		Hérmedes.	18 y 19
		Cevico Navero.	20 y 21
		Antigüedad.	22 y 23
		Hornillos.	24
		Baltanás.	25, 26 y 27
		Soto de Cerrato.	9
		Hontoria.	10
		Tariego.	11 y 12
		Valle de Cerrato.	13 y 14
		Cubillas.	15 y 16
Cobrador Auxiliar.	D. Andrés Marcos Villa. Isidro Marcos.	Poblacion de Cerrato.	17 y 18
		Villaconancio.	19
		Castrillo de Onielo.	20 y 21
		Vertavillo.	22 y 23
		Alba de Cerrato.	24 y 25
		Cevico la Torre.	26, 27 y 28
		<i>Partidos de Palencia y Frechilla.</i>	
Agente.	D. Antonio Diaz.	Paredes de Nava.	10, 11 y 12
		Valoria del Alcor.	10
		Ampudia.	11 y 12
		Torremormojon.	14 y 15
Cobrador.	D. Bernardino Rojo.	Pedraza de Campos.	16
		Revilla de Campos.	17
		Mazariegos.	18
		Fuentes de Nava.	10 y 11
		Manquillos.	10
Cobrador Auxiliar.	D. Benito Calvo. Lázaro Pariente.	Perales.	11
		Villaumbrales.	13 y 14
		Becerril de Campos.	15, 16 y 17
		Mazuecos.	10
		Cisneros.	11, 12 y 13
		Cardefiosa.	15
Cobrador Auxiliar.	D. Guillermo Simon. Urbano Simon.	Villanueva del Robollar.	16
		Abastas.	17
		Añoza.	18
		Villatoquite.	19
		Villalumbroso.	20 y 21

ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por tercer edicto á dicho Saturio Ortega y consortes, para que en el término de tres dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el local que ocupa la Comision Permanente, sita en el Cuartel de S. Benito de esta ciudad, á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.—Fijese para que venga á conocimiento de todos. Valladolid 29 de Enero de 1875.—V.° B.°—Perez.—Por su mandado, El Escribano, Nicasio Garcia.

D. Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de Guerra Permanente.

Ignorándose el paradero de Tomás Gonzalez, á quien como fiscal estoy procesando por el delito de exacciones cometidas en Ventosa de Rio-pisuerga (Palencia) en el dia cuatro de Noviembre pasado y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Tomás Gonzalez, para que en el término de seis dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el local que ocupa la Comision Permanente sita en el cuartel de San Benito de esta Ciudad, á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.—Fijese para que venga á conocimiento de todos. Valladolid 30 de Enero de 1875.—V.° B.°—Perez.—Por su mandado, El Escribano, Nicasio Garcia.

Don Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de este distrito.

Por este mi segundo edicto y en el término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo emplazo á los carlistas, Tomás

Antolin, Nicanor Chico y Apolinar Valiente, naturales de Revenga y Estanislao Liqueste, de Villaherrero, todos de la provincia de Palencia, quienes se presentarán en esta capital y fiscalía, calle del Obispo núm. 26, á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion de los espresados sugetos á nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) administrando justicia suplico á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remision de los mencionados individuos á esta capital por convenir así á la recta y pronta administracion de justicia.

Valladolid 31 de Enero de 1875.—Miguel Fernandez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en telégrama de esta fecha, me manifiesta que por decreto de 31 de Enero del año actual se proroga hasta 1.° de Marzo próximo el plazo concedido por el decreto de 13 de Diciembre de 1874 para la presentacion y redencion de mozos prófugos á que dicho decreto se refiere: lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Febrero de 1875.—El Gobernador militar, José de Villanueva Iñiguez.

Don Celedonio Rodriguez y Cabeza, capitan graduado, teniente de la Comandancia de Carabineros de Asturias y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra Julian Ruiz del Valle, por el delito de primera desercion.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por este primer edicto al referido carabinero Julian Ruiz del Valle, soldado que fué del Regimiento infantería de Córdoba, para que en el término de treinta dias, se presente en esta fiscalía, Plazuela de Acevedo, núm. 6, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia, por el consejo de guerra ordinario.

Oviedo 29 de Enero de 1875.—Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Casto A. y Alvarez.

Cobrador Auxiliar.	D. Manuel Velasco. Enrique Suarez.	Villamuriel de Cerrato.	10 y 11
		Baños.	12
		Dueñas.	13, 14 y 15
		Sta. Cecilia del Alcor.	17
		Autilla del Pino.	18 y 19
		Villamartin de Campos.	20
Cobrador	D. Mariano Elvira Ca- mino.	Baquerin.	10
		Castromocho.	11 y 12
		Abarca.	14
		Guaza.	15
		Autilla de Campos.	16
		Frechilla.	17 y 18
Cobrador	D. Tomás Garcia y Garcia.	Magaz.	10
		Husillos.	11
		Grijota.	12 y 13
		Villalobon.	10
		Monzon.	11 y 12
Auxiliar.	Leandro Muslares.	Fuentes de Valdepero.	13 y 14
Cobrador	D. Ignacio Lopez Bra- vo.	Boadilla de Rioseco.	10 y 11
		Villacidaler.	12
		Villada.	13, 14 y 15
		Pozuelos del Rey.	17
		Villalga.	18
		Villalcon.	19
		S. Roman de la Cuba.	20
Pozo de Urama.	21		
Cobrador	D. Abdon Ramos. Auxiliar. Eulogio Ramos.	Meneses.	10 y 11
		Belmonte.	12
		Castil de Vela.	13
		Villeras.	15
		Capillas.	16 y 17
		Boada de Campos.	18
		Villarramiel.	19, 20 y 21

Partidos de Carrion y Saldaña.

Agente. D. Urbano Olmedo. Paredes de Nava. 18, 19 y 20

Cobrador	D. Francisco Coloma.	Requena.	9
		Marcilla.	10
		Frómista.	11, 12 y 13,
		Poblacion de Campos.	14 y 15
		Revenga.	16 y 17
		Villarmentero.	18
		Lomas.	19
		Villovieco.	20 y 21
		Arconada.	22
		Villalcazar de Sirga.	23 y 24

Cobrador	D. Francisco Recio.	S. Llorente de la Vega.	9
		Lantadilla.	10 y 11
		Osornillo.	12
		Osorno.	13, 14 y 15
		Villadiezma.	16
		Villaherreros.	17 y 18
		Fuente-andrino.	19
		Abia de las Torres.	20 y 21
		Santillana de Campos.	22 y 23
		Las Cabañas.	24

Cobrador	D. Francisco de Diego.	Poblacion de Arroyo.	9 y 10
		Terradillos.	11 y 12
		Ledigos.	13
		Calzadilla de la Cueva.	14
		Bustillo del Páramo.	15
		Cervatos de la Cueva.	16 y 17
		Riveros de la Cueva.	20
		Villamuera de la Cueva.	21 y 22
		Villoldo.	23 y 24
		Torre de los Molinos.	25

Cobrador	D. Juan Francisco An- tolínez.	Bahillo.	9 y 10
		Villamorco.	11 y 12
		Robladillo.	13
		Villasabariago.	14 y 15
		S. Mamés.	16 y 17
		Nogal de las Huertas.	19 y 20
		Calzada de los Molinos.	21 y 22
		Villaturde.	23 y 24

Cobrador	D. Gregorio Elvira.	Villaluenga.	9
		Santerbás de la Vega.	10 y 11
		Pedrosa de la Vega.	12
		Moslars.	13 y 14
		Villarrabé.	15
		Villamoronta.	16
		Villafruel.	17
		Membrillar.	18
Vega de D. ^a Olimpa.	19		
Saldaña.	20, 21 y 22		

Cobrador	D. Pedro Niño.	Velilla de Cuardo.	9
		Guardo.	10 y 11
		Mantinos.	12
		Villalba de Guardo.	13
		Fresno del Rio.	14
		Pino del Rio.	15
		Villosilla de la Vega.	16
		Poza de la Vega.	17
		Villota del Duque.	18 y 19
		Quintanilla de Onsoña.	20
Gozon.	21		
La Serna.	22		

Cobrador	D. Eleuterio Elvira.	Congosto.	9
		Villanueva de Abajo.	10
		La Puebla de Valdabia.	11 y 12
		Buenavista y su Barrio.	13 y 14
		Ayuela.	15
		Tabanera de Valdabia.	16
		Valderrábano.	17 y 18
		Renedo de Valdabia.	19 y 20
		Arenillas de S. Pelayo.	21 y 22
		Villaeles.	23 y 24
Villasila.	25		
Villanuño.	26		

Cobrador	D. Manuel Abril.	Báscones de Ojeda.	9
		Revilla de Collazos.	10
		Collazos de Boedo.	11 y 12
		Sotobañado.	13 y 14
		Villameriel.	15 y 16
		Villaprovedo.	17 y 18
		Bárcena de Campos.	19
		Itero Seco.	20
		Castrillo de Villavega.	21 y 22
		Villasarracino.	23 y 24

Cobrador	D. Tomás de Fuentes.	Dehesa de Romanos.	9
		Páramo de Boedo.	10
		Calahorra de Boedo.	11 y 12
		Olea.	13
		San Cristóbal de Boedo.	14 y 15
		Sta. Cruz de Boedo.	16 y 17
		Espinosa de Villagonzalo.	18 y 19
		Oltos de Pisuerga.	20
		Ventosa de Pisuerga.	21
		Herrera de Pisuerga.	22, 23 y 24

Palencia 1.^o de Febrero de 1875.—El Delegado del Banco, Emilio de Perales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se sacan á público remate que se celebrará el día dos de Marzo próximo á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, los bienes embargados y tasados á Don José Longinos Grajal á instancia de Don Manuel Velez Luis, para pago de dos mil setecientas pesetas que le es en deber cuyos bienes y su tasacion son los siguientes:

Un majuelo en término de esta Ciudad á dollaman Valderon, con árboles frutales de veinte y siete cuartas, treinta y seis estadales, en cuyo majuelo hay una casa de quince mil ochocientos cuarenta y siete piés superficiales, de los cuales dos mil noventa y ocho corresponden á lo edificado y consta de planta baja, principal y desvan, su construccion de tapial de tierra los pisos de baldosa y los techos á bovedilla y techo raso con escalera de ida y vuelta, en muy buen estado y linda dicho majuelo y casa Norte otro de herederos de Don Luis Atad, Este tierra de Don Guillermo Astudillo, Sur la guindalera y Oeste prado del Baleron, tasado todo en cuatro mil setecientas cuarenta pesetas.

Una tierra en dicho término á Merenguel, de una obrada, dos cuartas, sesenta y seis estadales, linda Norte senda de las frailas, Este tierra de D. José Grajal, Sur senda que sube al páramo y Oeste tierra

de Don Isidoro Gonzalez, tasada en cuatrocientas treinta y tres pesetas.

Otra tierra en el mismo pago de Merenguel, de una obrada, una cuarta y sesenta y un estadales, linda Norte y Este otra de Don Dionisio Villaumbrales, Sur otra de Don Mariano Paniagua y Oeste páramo de Autilla, tasada en ciento noventa pesetas, veinte y cinco céntimos.

Las personas que quisieran hacer postura se les admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia y Febrero cinco de mil ochocientos setenta y cinco.—V.^o B.^o —El Juez de 1.^a instancia, Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S.^a, Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Leñas de encina y roble para carboneo.

Quien quisiere comprar las leñas de encina y roble que constituyen el Monte y Páramo del despoblado de Villan, radicante entre las villas de Poblacion y Alba de Cerrato de la propiedad del Sr. Marqués de Aguitafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el día Domingo 14 del presente mes de Febrero y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. 67 3-5